

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	N°008
Radicado:	760013110012-2022-0310-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO
Demandado:	MONICA PONCE CASTILLO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO, frente y en interés de su hermana la señora MONICA PONCE CASTILLO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora Mónica Ponce Castillo, nació en la ciudad de Ibagué, el día 24 de julio de mil novecientos setenta y seis, tiene en la actualidad 45 años de edad, vive con su hermana DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO, y nunca tuvo hijos.

Agregan que la señora Mónica Ponce Castillo, fue diagnosticada con Meningitis Severa Con Retardo Mental desde los dos años de edad, enfermedad que ha avanzado de manera vertiginosa y a la fecha con pérdida de memoria y dificultad para conocer a las personas, dependencia severa, no conoce el valor del dinero, no obedece ordenes sencillas.

Además, la señora MONICA PONCE CASTILLO es beneficiaria de la pensión de Sobreviviente, reconocida según RESOLUCION NUMERO RADICADO No. 2022_5914642 SUB 169455 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós expedida por la COLPENSIONES, recibiendo mensualmente la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La señora MONICA PONCE CASTILLO, en estos momentos no es titular de alguna cuenta bancaria para ser pagada su pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES.

Es la señora DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO, en su condición de hermana legítima de la señora MONICA PONCE CASTILLO, quien está pendiente de ella desde que se enfermó, persona la cual está a cargo de su cuidado desde que fue diagnosticada con MENINGITIS CON RETARDO MENTAL SEVERO, viendo por su bienestar y manutención.

A la fecha y debido a la enfermedad de la señora MONICA PONCE CASTILLO, no es posible que administre sus bienes y provea para su subsistencia, pues sus capacidades cognitivas y motrices han disminuido.

Como pretensiones, solicita las siguientes:

"PRIMERA (...)

SEGUNDA: *Que como consecuencia del a (sic) anterior ADJUDIQUE APOYO CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA a la señora MONICA PONCE CASTILLO y designe ADRIANA CAROLINA PONCE CASTILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.347 expedida en la ciudad de Candelaria (Valle), hermana legítima de la señora MONICA PONCE CASTILLO, como apoyo definitivo, para que en adelante asuma el cuidado de la misma, y realice los siguientes actos jurídicos:*

1.La administración de la mesada pensional para la manutención de su hermana la señora MONICA PONCE CASTILLO, pensión de sobreviviente, reconocida según RESOLUCION NUMERO RADICADO No. 2022_5914642 SUB 169455 d (sic) fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a la fecha no ha podido retirar el dinero que le garantiza su manutención."

2

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1856 del 08 de agosto de 2022, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de esta y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la demandada y la valoración de la persona que se postulaba como apoyo.

El Ministerio Público, se notificó personalmente el 22 de agosto de 2022, y dentro del término conferido guardó silencio.

A su vez, la señora MONICA PONCE CASTILLO fue notificada el 23 de agosto de 2022, a través de una Curadora Ad litem designada mediante auto del 19 de septiembre de 2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, la curadora ad litem de la demandada indicó que no le constan los hechos de la demanda y que frente a las pretensiones manifestó que se atiene a lo dispuesto por el despacho de lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del proceso, para el beneficio de exclusivo de la titular del acto jurídico.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 07 de septiembre de 2022.

La Personería Municipal de Cali, presentó el 30/09/2022 informé de VALORACIÓN DE APOYOS, del cual se corrió traslado en auto No. 277 del 02 de noviembre de 2022 de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, posteriormente mediante auto No. 3119 del 09 de diciembre de 2022 se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que quien actualmente se encarga del cuidado de la señora DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO, es su hermana MONICA PONCE CASTILLO, toda vez que padece de epilepsia secundaria desde los dos años, es decir un déficit de sus capacidades, alteraciones de memoria, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

4

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a verificar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO, por parte de su cónyuge, encontrando probado tanto en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo de la PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar

su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal severamente comprometidas, por lo que dichas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad de autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que la señora MONICA PONCE CASTILLO se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que lo que se traduce en la vulneración y amenaza de los derechos por parte de un tercero.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO en calidad de hermana, es quien se encarga de su cuidado y es la persona que actualmente se identifica para desempeñar el apoyo de la demandada, el cual se dirige a la administración de la pensión a que tiene derecho, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora MONICA PONCE CASTILLO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, salud, recreación, apoyo en la comunicación, alimentación, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A) Administración de la pensión de sobreviviente reconocida según Resolución Número 2022_5914642 SUB 169455 del 28 de junio de 2022 por Colpensiones, lo que incluye el retiro del dinero respectivo.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de 12 meses tal como fue solicitado, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora MONICA PONCE CASTILLO.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MONICA PONCE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.178.203, para la toma de las siguientes decisiones:

- A) Administración de la pensión de sobreviviente reconocida según Resolución Número 2022_5914642 SUB 169455 del 28 de junio de 2022 por Colpensiones, lo que incluye el retiro del dinero respectivo.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior es la señora DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO con cédula de ciudadanía No. 1.113.513.347 en calidad de hermana.

TERCERO: Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de CINCO AÑOS tal como fue solicitado, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora DIANA CAROLINA PONCE CASTILLO que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc4f3bb2435c7ce4b25b3db9c3dd806ef5c46ec0ddb7b55d77822fc3b3a832**

Documento generado en 18/01/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>